

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN PONCE
PANEL ESPECIAL

PEÑUELAS VALLEY
LANDFILL, INC.

Apelante

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

V.

JOSÉ MANUEL DÍAZ
PÉREZ, JIMMY BORRERO,
FULANO DE TAL Y OTRAS
PERSONAS
DESCONOCIDAS; COMITÉ
PRO SALUD, DESARROLLO
Y AMBIENTE DE
TALLABOA, INC.

Apelado

KLAN201601487

Caso Núm.:
J PE2015-0408
(601)

Sobre:
INJUNCTION

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Juez Gómez Córdova¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2016.

El 17 de octubre de 2016, la parte demandante Peñuelas Valley Landfill, Inc. (en adelante, la parte peticionaria o PVL), presentó el recurso de apelación de epigrafe, el cual acogimos como *certiorari*² y nos solicitó la revocación de la *Sentencia de Injunction* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 11 de octubre de 2016, notificada el 14 de octubre de 2016. Mediante el aludido dictamen, el foro recurrido dictó *Sentencia de Injunction* en contra de todos los codemandados.

De otra parte, en esa misma fecha (17 de octubre de 2016), la parte demandante peticionaria presentó escrito titulado *Solicitud*

¹ De conformidad con la Orden Administrativa Núm. TA-2016-0257, emitida el 17 de octubre de 2016, se designó a la Juez Gómez Córdova en sustitución de la Jueza Brignoni Mártir, para entender y votar en el recurso de epigrafe, debido a la inhibición de la Jueza Brignoni Mártir.

² El recurso de marras fue acogido como *certiorari* en vista de que el dictamen recurrido no dispuso de la totalidad de los reclamos de la demanda incoada.

de Orden en Auxilio de Jurisdicción. PVL le solicita a este foro revisor que dicte una orden provisional para que se deje sin efecto la porción de la *Sentencia de Injunction*, en cuanto le impide a estos continuar la operación de su negocio con el recibo de cenizas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se acoge el auto de *certiorari* incoado y se modifica la *Sentencia de Injunction (Resolución)* aquí recurrida, a los efectos de dejar sin efecto la porción del dictamen que le impide a PVL el recibo y depósito de cualquier tipo de cenizas provenientes de la quema de carbón en el sistema sanitario de PVL. De otra parte, PVL deberá aclararle al foro recurrido si renuncia o no a la reclamación en daños y a la de estorbo público. Así modificada la *Resolución* aquí recurrida, se confirma la misma. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

I

El 23 de junio de 2015, Peñuelas Valley Landfill, Inc., presentó *Demanda* titulada *Solicitud de Interdicto Posesorio*, en contra de José Manuel Díaz, Jimmy Borrero, Comité Pro Salud, Desarrollo y Ambiente de Tallaboa y otros. En la referida *Demanda*, la parte demandante peticionaria adujo que tenía derecho a la protección que provee el interdicto posesorio. Específicamente, PVL alegó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

11. Por otra parte, desde que PVL ha operado el SRS el acceso hacia [l]as [p]ropiedades es a través de un camino privado conocido como el antiguo acceso a la Finca Dolores [en adelante "el camino privado"], al cual se entra por la Carretera Núm. 385, KM 4.5. [...]

12. La entrada y salida de los camiones de recogido y disposición de desperdicios, y productos y materiales a PVL, así como de los clientes, contratistas, suplidores, y empleados de PVL [y los de Ecosystem y Sinergy] que utilizan dicha única ruta del camino interior privado[,] no han podido entrar ni sacar camiones ni vehículos desde las 5:30 am del 22 de junio de 2015.

[...]

13. Los demandados han impedido la entrada y salida de los camiones de desperdicios hacia PVL, al igual que han interferido con la entrada y salida de los empleados, clientes, suplidores, contratistas y visitantes que utilizan la instalación.

[...]

En vista de lo anterior, PVL solicitó al foro primario que emitiera una orden de interdicto posesorio permanente, en la que

se ordenara a todos los demandados recurridos remover las vallas de cemento del medio del camino interior privado.

Como parte de la acción incoada, PVL alegó además, que las acciones de los demandados recurridos le han ocasionado daños económicos estimados en una suma que excede los \$100,000.00 diarios. Por último, en cuanto a las alegaciones relacionadas a estorbo público, la parte demandante peticionaria indicó lo siguiente:

[...]

59. PVL solicita que, a tenor con el Art. 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, este Honorable Tribunal ordene a todos los demandados y a otros manifestantes cuyos nombres se desconocen a que en lo sucesivo cesen y desistan de cometer los actos arriba descritos u otros que manifiesten el mismo propósito, bajo apercibimiento de desacato.

En esta misma fecha (23 de junio de 2015), PVL también presentó ante el foro recurrido escrito titulado, *Moción en Solicitud Urgente de Entredicho Provisional*, en la cual solicitó al foro de primera instancia que emitiera una orden de entredicho provisional ordenando a todos los demandados que cesaran y desistieran de impedir, interferir, vandalizar y obstaculizar la entrada y salida de todo camión, vehículo y personas a PVL, a través de todo el camino privado.

Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden de Entredicho Provisional y Citación para Vista de Injunction Preliminar*. La *Vista de Injunction Preliminar* fue señalada para el 3 de julio de 2015 a las 9:00 am.

Durante la Vista del 3 de julio de 2015, las partes se allanaron a una *Orden de Injunction Preliminar por Acuerdo de las Partes*, la cual se dictó y notificó en esa misma fecha. La referida *Orden* disponía lo siguiente:

[. . .]

Las partes han llegado a las siguientes estipulaciones y han solicitado que el tribunal las adopte, lo que aquí se adopta, se le imparte la aprobación y se emite orden de *Injunction Preliminar* conforme a los términos que se indican a continuación:

1. La parte demandante se ha comprometido a no recibir ni hacer depósito de Agremax hasta el 8 de julio de 2015.
2. La parte demandante operará en el horario autorizado de lunes a viernes de 7am a 5pm. [. . .]
3. La parte demandada no intervendrá con las operaciones normales del vertedero.
[. . .]
6. El Tribunal señala una vista de seguimiento para el miércoles 8 de julio de 2015 a las 3:00 pm.
[. . .]

Luego, el 15 de julio de 2015, el foro recurrido emitió *Orden de Injunction Preliminar*.³ De la referida orden surge que el Juzgador de los hechos recibió prueba documental, la cual consistía de dos (2) fotografías aéreas del área donde ubica el camino de acceso y el predio donde opera el negocio PVL. El foro recurrido también recibió prueba testifical, la cual consistió del testimonio del Ing. René Rodríguez Pérez y el Ing. Jaime J. Haim Córdova. Estos declararon que el 22 de junio de 2015, los demandados colocaron unas barreras de hormigón que obstruyeron el acceso y la operación del negocio de PVL.

En vista de lo antes indicado, ese mismo día (15 de julio de 2015), el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden de Injunction Preliminar* mediante la cual prohibió a los demandados o a cualquier entidad o grupo intervenir de forma alguna con las operaciones normales del vertedero. Además, el foro recurrido

³ La aludida orden fue notificada a las partes el 16 de julio de 2015.

ordenó a PVL no recibir ni depositar Agremax en el vertedero, sin autorización expresa del Tribunal.

Luego de dictada la *Orden de Injunction Preliminar*, el 1 de septiembre de 2015, los demandados recurridos presentaron *Contestación a Demanda*. Entre sus defensas afirmativas estos adujeron que:

La solicitud de la parte demandante está enmarcada en sus propias actuaciones ultra vires e ilegales ya que el permiso de operación de la Junta de Calidad Ambiental no le permite el depósito de Agremax y existe legislación municipal que impide el depósito de Agremax en el Municipio de Peñuelas.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2015, PVL presentó escrito titulado *Urgente Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden de Injunction Preliminar de 15 de julio de 2015*. Mediante dicho escrito PVL le informó al foro recurrido que la Junta de Calidad Ambiental había emitido una *Resolución y Notificación* (Resolución Núm. R-15-23-1) mediante la cual autorizaba a PVL a incluir "rock ash" (Agremax) en el listado de desperdicios sólidos no peligrosos que pueden ser dispuestos en el Sistema de Relleno Sanitario de PVL.⁴

El 26 de octubre de 2015, notificada el 28 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden*, en la cual le concedió cinco (5) días a la parte demandada recurrida para exponer su posición en relación con la moción para modificar la *Orden de Injunction Preliminar*. En cumplimiento con la antes referida *Orden*, la parte demandada recurrida compareció mediante escrito titulado *Moción en Cumplimiento de la Orden de este Tribunal de 26 de octubre de 2015, notificada el 28 de octubre de 2015*.

Atendidas ambas mociones, el 5 de noviembre de 2015, notificada el 30 de noviembre de 2015, el foro primario emitió

⁴ PVL anejó la *Resolución y Notificación* de la Junta de Calidad Ambiental a la referida moción. Conforme surge de la *Resolución y Notificación*, la misma fue emitida el 15 de octubre de 2015.

Orden, en la que concluyó que la Junta de Calidad Ambiental aún no había autorizado a PVL a recibir Agremax.

Inconforme con esa determinación, el 15 de diciembre de 2015, PVL presentó *Moción de Reconsideración*, en la que adujo que conforme a la Resolución R-15-23-1 emitida por la Junta de Calidad Ambiental, PVL poseía autorización para recibir Agremax. La parte demandada recurrida presentó la correspondiente oposición.

Así las cosas, luego de varios trámites procesales, el 5 de julio de 2016, notificada el 8 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden de Injunction Preliminar Enmendada*, a los efectos de aclarar los derechos de las partes respecto a las manifestaciones pacíficas. Además, en la referida *Orden*, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*, presentada por PVL el 15 de diciembre de 2015.

El 2 de agosto de 2016, notificada el 5 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden de Injunction Preliminar Modificada*. En la referida *Orden* el foro apelado prohibió el depósito de cenizas en PVL.

En desacuerdo con dicha determinación, el 4 de agosto de 2016, PVL presentó *Moción de Reconsideración a Orden Enmendada de Injunction de 2 de agosto de 2016*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución Denegando Reconsideración de Orden de Injunction Preliminar Modificado*. La referida *Resolución* fue emitida y notificada el 11 de agosto de 2016.

Finalmente, el 11 de octubre de 2016, notificada el 14 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia de Injunction*. En el aludido dictamen, el foro recurrido determinó lo siguiente:

La totalidad de la prueba que las partes desfilaron en este caso con la cual sometieron la totalidad de los reclamos en este caso, nos requiere mantener como Sentencia la Orden de Injunction Preliminar Modificada.

SENTENCIA

Se dicta Sentencia de Injunction contra todos los codemandados [. . .] y también como parte de lo aquí Ordenado se le requiere tanto a la parte demandante como a la parte demandada, conforme el estado de derecho vigente al día de hoy, mantenerse cumpliendo con lo siguiente:

1. Ninguna entidad y/o persona que sea parte o no y/o esté relacionado de alguna forma a la parte demandada, no intervendrá de forma alguna con las operaciones normales del vertedero que opera la parte demandante en Peñuelas.

[. . .]

3. La parte demandante no recibirá ni hará depósito de Agremax ni de ningún tipo de cenizas que sean producto de la quema de carbón, en el Vertedero objeto de esta controversia, sin una autorización expresa y por escrito de este Tribunal.

[. . .]

No conteste con dicha determinación, la parte demandante peticionaria acude ante este foro apelativo y le imputa al foro recurrido la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir *Sentencia de Injunction* dentro de un reclamo interdictal de posesión sin tomar en consideración la normativa jurídica esbozada en *Miranda Cruz v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951 (2009).
- **Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir *Sentencia de Injunction* dentro de un reclamo interdictal de la posesión y prohibir el recibo de residuos de combustión de carbón a PVL.
- **Tercer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir *Sentencia de Injunction* y prohibir el recibo de residuos de combustión de carbón en PVL, a pesar de establecer como hecho probado que la parte demandante ejerce posesión ininterrumpida del camino y acreditó los actos de interrupción llevados a cabo por la parte demandada.
- **Cuarto error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir *Sentencia de Injunction* y prohibir el recibo de residuos de combustión de carbón en PVL, tomando conocimiento judicial de decisiones

emitidas por el Juez Besosa del Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico en *AES Puerto Rico, LP v. Trujillo-Panisse et al*, civil núm. 14-1767 (FAB), y por el Juez Ronda en *Municipio de Peñuelas v. Ecosystems, Inc.*, civil núm. J PE2014-0457, que fue revocada en su totalidad por el Honorable Tribunal de Apelaciones bajo el caso núm. KLAN201401700, y se encuentra en la actualidad ante la consideración del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, e ignorar la Sentencia del Juez Anibal Lugo en los casos consolidados *Municipio de Peñuelas v. Peñuelas Valley Landfill*, civil núm. J PE2015-0415/0423.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A

La fuente de la tutela interdictal [relativo a la posesión] se encuentra subsumida en el Art. 375 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 1461, que reza: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión *por los medios que las leyes de procedimientos establecen*." (Énfasis suplido). Este precepto autoriza la intervención del aparato judicial para tutelar la posesión como hecho de todo poseedor. J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Los Bienes, Los Derechos Reales*, 5ta ed., Madrid, Offirgraff, 2005, Tomo II, pág. 132. No es determinante si la posesión está o no justificada, sino más bien que haya una existencia de posesión de hecho que, en determinado momento, esté expuesta a perderse, o ya se haya perdido. *Id. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 960 (2009).

Por eso, nuestras leyes de procedimientos proveen los medios para amparar o restituir al poseedor inquietado en su posesión. Por esto, cuando el Art. 375 del Código Civil, *supra*, habla de "los medios que las leyes de procedimientos establecen", se refiere a los interdictos (injunctions) que autorizan los Art. 690-695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3561-

3566, los cuales permiten el uso del *injunction* para retener o recobrar la posesión de propiedad inmueble. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, supra, págs. 960-961.

Los presupuestos necesarios que deben confluir para lograr la protección interdictal están recogidos en el Art. 691 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 3562. Dicho artículo dispone, en síntesis, que para poder deducir con éxito la acción posesoria, es necesario aseverar y establecer el hecho de que el demandante, dentro del año precedente a la fecha de presentación de la demanda, estaba en posesión del bien objeto del pleito, si se trata de recobrarlo, o si lo estaba y está, si se trata de retenerlo. *Id.* Véase, Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 133. Además, deberá hacer constar que ha sido perturbado o despojado de dicha posesión o tenencia describiendo los hechos constitutivos de la perturbación o despojo, así como si dichos actos fueron realizados por el demandado o por otra persona por orden de éste. *Id.*⁵ *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, supra, pág. 961.

Con relación a la demanda de *injunction* en general, este Foro ha expresado que una demanda de *injunction* posesorio que contenga las alegaciones pertinentes a los recursos de esa naturaleza, aduce hechos constitutivos de la causa de acción. *Rivera v. Cancel*, 68 D.P.R. 365, 368 (1948); *Polo v. Chaperó*, 54 D.P.R. 717, 720 (1939). Asimismo, se ha sostenido que una demanda que alegue que el demandante posee determinado inmueble, que alegue actos de perturbación y de despojo por los demandados, y que éstos ocupan parte de la finca detentando así

⁵ De lo anterior se deduce que los requisitos generales del interdicto para recobrar o retener la propiedad son: 1) que se halle el reclamante o su causante en la posesión o en la mera tenencia de la cosa; 2) que haya sido inquietado o perturbado en ella, o tenga motivos fundados para creer que lo será, o que haya sido despojado de dicha posesión o tenencia, por lo que debe expresar con claridad y precisión en la demanda los actos exteriores en que consista la perturbación, el conato de perpetrarla o el despojo, y manifestar si los ejecutó la persona contra quien se dirige la acción; 3) que se presente la demanda antes de haber transcurrido un año, contado desde el acto que la ocasiona. J. Santos Briz, *Derecho Civil: teoría y práctica-derecho de cosas*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1973, T. II, pág. 79 esc. 6.

la posesión, es suficiente. (Citas omitidas). *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, supra, pág. 962.

En cuanto a la descripción de los bienes inmuebles, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el *injunction* posesorio debe describir la finca de modo tal que se sepa dónde está y pueda ser identificada al ejecutarse la sentencia que se dicte, ya que de lo contrario, no aduciría causa de acción ni podría servir de base a una sentencia válida. Además, dicha alegación es necesaria para que el demandado sepa de qué tiene que defenderse. Sobre este requerimiento, en un caso cuya controversia estaba relacionada a un camino --igual que el caso de autos-- el Alto Foro resolvió que una demanda de *injunction* posesorio, que se inste para recobrar la posesión de un camino, que alegue el largo y ancho aproximadamente de éste y la finca donde comienza, aquélla por donde pasa y finalmente atraviesa, contiene una descripción suficiente del camino en cuestión. *Jiménez v. Fletcher*, 67 D.P.R. 165, 167 (1947). (Citas omitidas). *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, supra, pág. 962.

En lo que respecta al factor tiempo, en los casos de *Martorell v. Municipio*, 70 D.P.R. 380, 383 (1949); *Maldonado v. Colón*, 68 D.P.R. 340, 342-343 (1948); *Jiménez v. Fletcher*, supra, pág. 170; *Pérez v. Pérez*, 38 D.P.R. 753, 754 (1928), nuestra Máxima Curia ha reiterado que la cuestión a resolver es si el demandante estaba en posesión en determinada fecha dentro del año con anterioridad a la presentación de la demanda y si se le privó de tal posesión. Sin embargo, ha expresado que una demanda de interdicto posesorio que alegue que la parte demandante y sus predecesores estuvieron, desde tiempo inmemorial y dentro del año precedente a la presentación de la demanda, en posesión del camino que describe y que, dentro de ese año, los demandados lo han obstaculizado en cuanto a su uso, aduce una causa de acción

suficiente. Nótese que lo importante en estos casos es que aunque el camino era poseído, alegadamente desde tiempo inmemorial (por bastante tiempo con anterioridad a la presentación de la demanda), éstos estaban en posesión del inmueble dentro del año anterior a la presentación de la demanda. Véase, *Ávila v. Náter*, 60 D.P.R. 639, 641-642 (1942). *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, supra, págs. 962-963.

Cónsono con lo anterior, la acción interdictal de naturaleza posesoria "tiene como fin la protección del hecho de la posesión sin perjuicio de los derechos de los interesados, los que pueden y deben ser dilucidados en una acción plenaria. De esta manera, nuestra última instancia judicial ha resuelto que la sentencia que se dicte en casos de interdictos para recobrar la posesión de una propiedad inmueble, no tiene autoridad de cosa juzgada sobre el derecho dominical de las partes contendientes sobre la finca en cuestión". (Citas omitidas). *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, supra, págs. 967-968.

Por otro lado, el propósito fundamental del interdicto posesorio es dar rápida y eficaz protección a toda persona que, encontrándose en la posesión quieta y pacífica de un inmueble, sea perturbada o despojada de esa posesión mediante el acto ilegal de otro. Por tal razón, nuestro Máximo Foro ha sostenido que la protección interdictal de la posesión pretende evitar que las personas se tomen la justicia por su propia mano. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, supra, pág. 969.

B

De otra parte, la Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, define lo que constituye una sentencia y dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

El término "sentencia" incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa de la cual pueda

apelarse. El término "resolución" incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial.

Es decir, una sentencia es final y definitiva "cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en tal forma que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 155 (2011).

De otra parte, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, "si un tribunal dicta una resolución, pero ésta verdaderamente pone fin a la controversia entre las partes, la resolución referida constituye una sentencia final de la cual puede interponerse un recurso de apelación. *Banco Santander v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 244 (1996).

No es muy difícil concluir que existe una diferencia conceptual categórica entre una "resolución" y una "sentencia". Ninguna de las dos constituye un término genérico dentro del cual pueda entenderse comprendida la otra específicamente. Una resolución pone fin a un incidente dentro del proceso judicial, mientras una sentencia pone fin a la controversia entre las partes mediante una adjudicación final. *U.S. Fire Insurance Co. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967 (2000).

Ahora bien, la labor de clasificar un dictamen como resolución o sentencia resulta un tanto más compleja en aquellos casos que entrañan reclamaciones o partes múltiples. A veces dentro de un procedimiento de esta naturaleza se hace innecesario esperar a resolver todas las reclamaciones y el tribunal puede dictar sentencia sobre una u otra de las reclamaciones sin necesidad de esperar a que esté en condiciones de dictar sentencia sobre todas las reclamaciones. (Citas omitidas). *Id.*

Cónsono con lo anterior, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, establece el mecanismo procesal que

tienen a su disposición los tribunales en este tipo de caso para dictar sentencia. La referida regla dispone lo siguiente:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes ~~sin disponer de la totalidad del pleito, siempre~~ que concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2.

En otras palabras, para que se entienda que un tribunal ha dictado una sentencia parcial final, según la Regla 42.3, *supra*, ésta debe concluir expresamente que no existe razón para posponer el dictamen de una sentencia sobre la reclamación y tiene que haber ordenado expresamente que se registre y archive la sentencia. *U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E., supra*, págs. 968-969. Ausentes ambos requisitos, cualquier orden o forma de decisión que adjudique menos de la totalidad de las reclamaciones, no finaliza el pleito y se entiende que se trata de una resolución interlocutoria. (Cita omitida). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 95.

III

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Por estar relacionados el primer, segundo y tercer señalamiento de error, procedemos a discutir los mismos de forma conjunta.

Según dijéramos, en el caso de marras, la parte demandante peticionaria presentó una *Solicitud de Interdicto Posesorio* mediante

la cual solicitó que se emitiera una orden a todos los codemandados para que removieran del medio del camino interior privado unas vallas de cemento y que se ordenara el cese y desista de prohibir la entrada y salida hacia las propiedades que estos ocupan. PVL solicitó además, que el foro primario resolviera que los actos de los codemandados recurridos constituirían un estorbo público. Finalmente, PVL adujo también en su *Demanda* que las acciones de los demandados recurridos le han ocasionado daños económicos estimados en una suma que excede los \$100,000.00 diarios.

Al examinar detenidamente el dictamen recurrido, nos percatamos de que el foro de primera instancia adjudicó lo relacionado a la obstrucción del acceso a la propiedad que ocupa PVL exclusivamente. El Juzgador de los hechos no hizo ninguna determinación en la parte dispositiva de la *Sentencia de Injunction* referente a la causa de acción de daños. Dicho foro tampoco dispuso nada en cuanto a si los actos de los codemandados recurridos constituían un estorbo público. En consecuencia, ambas reclamaciones permanecen vivas y pendientes de adjudicación.

Como es sabido, es sólo la porción o *parte dispositiva* de la "sentencia" la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma. En otras palabras, es en la parte dispositiva de la sentencia donde se adjudican y determinan las controversias del caso y donde se definen los derechos de las partes. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987).

Por consiguiente, en vista de que el foro de primera instancia no dispuso de la totalidad de las controversias, el dictamen emitido hubiese podido considerarse como una *Sentencia Parcial*. Sin

embargo, dicho dictamen no contiene la frase sacramental de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, a los efectos de que no existe razón para posponer el que se dicte sentencia sobre tal reclamación hasta la resolución total del pleito. Consecuentemente, no se le adscribió al referido dictamen el

lenguaje requerido para darle carácter de finalidad. En vista de lo anterior, estamos ante una *Resolución Interlocutoria* revisable en este momento mediante recurso de *certiorari*.

Dicho lo anterior, nos resta por determinar si erró el foro de primera instancia al emitir *Sentencia de Injunction (Resolución)* dentro de un reclamo interdictal de posesión y a la vez, prohibir el depósito de Agremax o de cualquier ceniza producto de la quema de carbón en el vertedero objeto de la controversia. El error señalado fue cometido por el foro recurrido. Veamos.

Con relación a la prueba presentada ante el foro recurrido, el Juzgador de los hechos expresó en la *Sentencia de Injunction*, lo siguiente:

[...]

Además, la prueba recibida por el Tribunal estableció que la parte demandante tiene la posesión compartida de determinado inmueble, que en este caso es un acceso para entrar vehículos de motor a la propiedad que la demandante también posee desde hace varios años y en esa otra propiedad opera un Vertedero Industrial bajo el sistema de relleno sanitario. El acceso a esa propiedad que opera como vertedero industrial, ha sido afectado, perturbado y obstruido por los demandados en varias ocasiones.

[...]

No hay controversia en cuanto a que PVL cumplió con los criterios para la concesión del remedio aquí solicitado, toda vez que dicha parte probó la posesión ininterrumpida del camino dentro del año precedente a la fecha de la presentación de la *Demanda*, así como también quedaron demostrados los actos de perturbación ocasionados por los demandados recurridos. Por tanto, el remedio solicitado por PVL sí procedía, tal y como resolvió el foro de

primera instancia. Empero, dicho foro se excedió del margen de su discreción cuando además de conceder el remedio del interdicto posesorio, prohibió el recibo de residuos de carbón en PVL, asunto que no fue materia de las alegaciones de la petición.

Como dijéramos, cuando estamos ante un interdicto posesorio "la cuestión a resolver es si el demandante estaba en posesión en determinada fecha dentro del año con anterioridad a la presentación de la demanda y si se le privó de tal posesión". *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, supra, págs. 962-963.

Del expediente ante nuestra consideración no surge que la parte demandada recurrida haya presentado ante el foro primario una demanda de interdicto para prohibir el depósito de cenizas.⁶ Para ello, como bien señala la parte demandante peticionaria, una parte con legitimación activa tiene que acudir al Tribunal mediante el recurso adecuado para solicitar cualquier remedio en ley que entienda tenga derecho. Una defensa no equivale a una reclamación.

Cónsono con lo anterior, colegimos que aun cuando en un momento dado PVL se comprometió como parte de una transacción al principio del litigio, a no recibir ni hacer depósito de Agremax, el foro de primera instancia se excedió en el ejercicio de su autoridad al atender otros asuntos que no estaban relacionados con el hecho de la posesión del camino que da acceso a la propiedad de PVL y los actos de perturbación llevados a cabo por la parte demandada recurrida. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia debió circunscribirse a resolver si procedía o no la protección del hecho de la posesión sin perjuicio de los derechos de los interesados, tal y como quedó establecido en *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, supra.

⁶ Entre sus Defensas Afirmativas la parte codemandada recurrida indicó que "... existe legislación municipal que impide el depósito de Agremax en el Municipio de Peñuelas".

En vista de lo anterior, se hace innecesaria la discusión del **cuarto** señalamiento de error.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el auto de *certiorari* incoado y se modifica la *Sentencia de Injunction*

(*Resolución*) aquí recurrida, a los efectos de dejar sin efecto la porción del dictamen que le impide a PVL el recibo y depósito de cualquier tipo de cenizas provenientes de la quema de carbón en el sistema sanitario de PVL. Específicamente, se dejan sin efecto los párrafos que se esbozan a continuación:

Párrafo 3

“La parte demandante no recibirá ni hará depósito de Agremex en el Vertedero objeto de esta controversia, sin la autorización expresa de este Tribunal, que solo evaluar[á] cambiar esta orden si media una autorización de una autoridad gubernamental competente, que permita se deposite Agremex en dicho Sistema de Relleno Sanitario, que opera la parte demandante en el Barrio Tallaboa del Municipio de Peñuelas.”

Párrafo 5

“Si miembros de la comunidad sospecharan de actividad hacia el vertedero, sospechosa de pretender depositarse Agremex en las facilidades de la empresa demandante en Peñuelas, se comunicarán a través de los representantes antes indicados, quienes de considerarlo necesario notificarán a funcionarios de la Junta de Calidad Ambiental y/o a la Comisión de Servicio Público para que supervisen el cumplimiento de que no puede depositarse allí Agremex, y llegarán a acuerdos preliminares en lo que dichos funcionarios llegaran al lugar.”

Párrafo 7

El Tribunal señala la continuación de la vista en el caso para el 25 de agosto de 2016 a las 10:00 am.

Párrafo 11

“Esta Orden de Injunction Preliminar tiene efecto inmediato sobre los demandados José Manuel Díaz Pérez, Jimmy Borrero, Fulano de Tal y Otras Personas Desconocidas, el Comité Pro Salud, Desarrollo y Ambiente de Tallaboa, Inc., a sus miembros y/o representantes y estos tienen que cesar y desistir de obstruir el acceso a las facilidades que opera PVL, conforme antes hemos detallado, desde que reciban

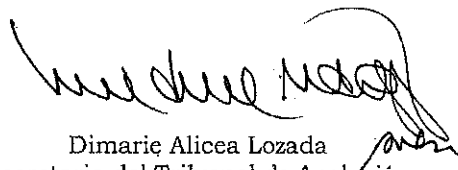
aviso de la presente orden mediante cualquier forma de notificación. Cualquier parte que no dé cumplimiento estricto a los términos de la misma podrán ser condenados por desacato a este Tribunal.”

De otra parte, PVL deberá aclararle al foro recurrido si renunció o no a la reclamación en daños y a la de estorbo público. Así modificada la *Resolución* aquí recurrida, se confirma la misma.

Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelación